



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 09952.1/2024

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

Prenda o Teléfono Asociado:

En Madrid, a 25 de marzo de 2025 constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el Árbitro Único:

ARBITRO UNICO

empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según alega el reclamante, hasta el 22/2/2024 era cliente de facturando el kilovatio/hora a 0,16 euros, en esta fecha contrata con a 0,11 KW/h y seguidamente recibe una llamada de y le oferta a 0,105 KW/h por lo que decide seguir con ellos. Desde esa fecha las tres facturas que se han producido les facturan a 0,16 euros, siendo esto el motivo de la reclamación. Solicita 30,71 euros que le han cobrado de más y 11,19 euros que le han facturado por baja anticipada, total 41,90 euros.

La parte reclamada alega que la facturación se ha emitido acorde a las condiciones firmadas por el cliente en el momento de la contratación: El precio de la energía es de 0,162951€ kW, menos los descuentos del 2%, 20% y 10%, queda un precio final de 0,1111358€ kW que es lo que se informó al cliente. En cuanto a la penalización por baja anticipada, comprobamos que el contrato se activó con fecha 28/02/2024 constando de baja por cambio de comercializadora el 27/06/2024, antes del año, por tanto, se aplica la penalización correspondiente, tal y como se recoge en el contrato. Por todo lo anterior, entendemos conforme la facturación emitida no procediendo su rectificación. A estos efectos, aun cuando la aportación del contrato requiere, por expreso mandato de la normativa de protección de datos de los usuarios y de la confidencialidad de los mismos contenidos en la documentación solicitada, la previa acreditación del Reclamante y/o Titular de contrato, entendemos que ese Organismo ha procedido ya a la comprobación de dichos extremos, razón por la cual se acompaña, a este escrito, copia del contrato firmado digitalmente por el reclamante junto con la certificación, a través de la cual queda plenamente acreditada el envío y la aceptación de la documentación a través de e-mail con URL asociada con petición de respuesta de aceptación en la que aparece el mensaje enviado, fecha y hora del envío, fecha y hora de la entrega y fecha hora de la respuesta y aceptación. Esperando que con el presente escrito se dé por contestado el requerimiento efectuado a esta Compañía, toda vez que es nuestro principal interés la máxima colaboración y solución satisfactoria de las controversias planteadas.



Comunidad de Madrid

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto la empresa reclamada ha acreditado que el precio de la energía final de 0,1111358€ kW aplicado a la facturación es lo que se informó al cliente. En cuanto a la penalización por baja anticipada, habiéndose activado el contrato con fecha 28/02/2024 y constando de baja por cambio de comercializadora el 27/06/2024, antes del año, es procedente aplicar la penalización correspondiente, tal y como se recoge en el contrato, no procediendo la rectificación de la facturación emitida

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.